

República De Colombia



*Poder Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2023.249.

Palmira, AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Subsanada o satisfecha por la parte actora la omisión que dio lugar a su inadmisión, se procederá a admitir la demanda, conforme al art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA formulada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ZULEIMA GARCÍA DUQUE, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER DUQUE LUCUMÍ.

SEGUNDO. La demanda, sus anexos y el auto inadmisorio, en el momento oportuno con la acreditación de todo lo anterior, que fue recibido por el mismo, será notificada al demandado, que contará con el término de VEINTE DÍAS, cuanto se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, contados a partir del día siguiente a esa, para ejercer su defensa, si a bien lo tiene.

TERCERO. Como condición para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO, LA SOLICITANTE DEBERÁ CONSTITUIR CAUCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES PERMITIDAS POR LA LEY, POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000), so pena de rechazo, art. 590 numeral 2 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c198c70c177cc42a1ca7ca653ab2f383ddabbaab28562adf283a5f7662cc0f87**

Documento generado en 03/08/2023 07:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>